

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

076

Fecha: 22/10/2021

Página:

1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03010 00251 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y OTRO | Auto 440 CGP H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00138 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | FRANCENETH BERMEO CABRERA | Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR DACION EN PAGO. SE LIBRAN OFIUCIOS Nos. 2466 - 2467 - 2468 - 2469. DOM. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00237 | Ejecutivo Singular | MARIA AMPARO GUARACA | DIANA MARCELA RUBIANO CUELLAR | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Diana Marcela Rincón Andrade. Oficic Nro. 2461. H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00265 | Ejecutivo Singular | RICHARD CABRERA CORONADO | ADOLFO LEON GOMEZ MORERA | Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00562 | Ejecutivo Singular | BANCO AV VILLAS S.A. | CAROLINA ORTIZ TRUJILLO | Auto 440 CGP H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2018 40 03010 00669 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO | IVAN CARDOZO BOTELLO | Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL APODERADC PARTE DEMANDANTE DR. MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA. y | 21/10/2021 | | |
| 41001 2015 40 23010 00879 | Ejecutivo Singular | CECILIA AGUILAR SALAZAR | NATALIA QUINTERO | Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC MILLER OSORIO MONTENEGRO APODERADC DE LA DEMANDADA NATALIA QUINTERO. Y | 21/10/2021 | | |
| 41001 2016 40 23010 00480 | Ejecutivo con Título Prendario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO | Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT | 21/10/2021 | | |
| 41001 2019 41 89007 00177 | Ejecutivo Singular | MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA | MARIA EUGENIA ORTIZ TORRES | Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y costas. H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2019 41 89007 00501 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y costas. H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2019 41 89007 00702 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto termina proceso por Pago DOM.- | 21/10/2021 | | |
| 41001 2019 41 89007 00824 | Ejecutivo Singular | BETTY POLANCO MEDINA | WILSON RENE COLLAZOS SILVA | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2470. DOM. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2019 41 89007 01144 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y costas. H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2020 41 89007 00219 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S. | HEBERTH ROJAS RUBIO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, para el dia 04-11-2021 a las 08:30 AM. H. | 21/10/2021 | | |
| 41001 2021 41 89007 00580 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA | MAYERLI GIRALDO BEDOYA | Auto ordena oficiar REQUERIMIENTO A BANCO AGRARIO OFICIC 2464 NT | 21/10/2021 | | |
| 41001 2021 41 89007 00617 | Ejecutivo Singular | ALEXIS MONTOYA FIERRO | FRANK CORREDOR ARQUITECTOS S.A.S | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2465. DOM. | 21/10/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 41001 2021 | 41 89007 00740 | Ejecutivo Singular | YONED NOMELIN RAMIREZ | CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES | Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00740 | Ejecutivo Singular | YONED NOMELIN RAMIREZ | CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES | Auto ordena oficiar A PAGADOR OFICIO 2463 NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00764 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GINA PAOLA REYES VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.- | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00764 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GINA PAOLA REYES VARGAS | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2291.- DOM. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00839 | Ejecutivo Singular | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL | ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADA NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00863 | Ejecutivo Singular | LAURA MILENA HENAO PARRA | DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO | Auto libra mandamiento ejecutivo NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00863 | Ejecutivo Singular | LAURA MILENA HENAO PARRA | DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO | Auto decreta medida cautelar OFICIO 2462 NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00892 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00898 | Ejecutivo Singular | HENRY ADOLFO SORIANO GUEVARA | KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA | Auto niega mandamiento ejecutivo H. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00901 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOMUNIDAD | DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA Y OTRO | Auto resuelve aclaración o corrección demanda No. de pagaré en mandamiento de pago NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00907 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | ESMERALDA MEDINA | Auto inadmite demanda H. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00912 | Efectividad De La Garantía Real | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. | AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A JUZGADO CIVIL MUNICIPAL NEIVA REPARTO NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00913 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA | GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo H. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00913 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA | GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2283 - 2284. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00914 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA | MARIA NUBIA BARACALVO RINCON | Auto libra mandamiento ejecutivo NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00914 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANA - COOPESERCOL HUILA | MARIA NUBIA BARACALVO RINCON | Auto decreta medida cautelar OFICIO 2437 Y 2460 NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00917 | Ejecutivo Singular | ELECTRIC LAMPARAS S.A.S. | PACKING DEVICES SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00917 | Ejecutivo Singular | ELECTRIC LAMPARAS S.A.S. | PACKING DEVICES SAS | Auto decreta medida cautelar OFICIO 2471 Y 2472 NT | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00920 | Ejecutivo Singular | JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ | FRANKLIN ROJAS CERON | Auto libra mandamiento ejecutivo H. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00920 | Ejecutivo Singular | JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ | FRANKLIN ROJAS CERON | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2458 - 2459. H. | 21/10/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00924 | Efectividad De La Garantía Real | BANCOLOMBIA S.A. | EDINSSON VASQUEZ SILVA | Auto libra mandamiento ejecutivo H. | 21/10/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------------------------|------------------|------------------------|------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 41 89007 2021 00924 | Efectividad De La Garantía Real | BANCOLOMBIA S.A. | EDINSSON VASQUEZ SILVA | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2470. H. | 21/10/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/10/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2017-00251.00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C |
| DEMANDADO(S) | PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y ANDERSON PASTRANA PINTO |
| ACTUACIÓN: | <u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u> |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y ANDERSON PASTRANA PINTO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 31 de agosto de 2017 (fls. 19. Cuad. 1-digital.), con fundamento en una letra (1) letra de cambio con fecha de vencimiento del treinta de septiembre de 2016, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados **PAUL ESTEBAN MANRIQUE con C.C. 1.075.228.348 Y ANDERSON PASTRANA PINTO con C.C. 7.724.581** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

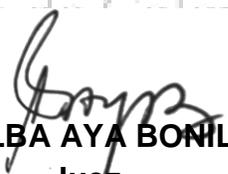
TERCERO. Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA (Cesionario JHON EDISSON MONTES MONJE) |
| DEMANDADO | FRANCENETH BERMEO CABRERA |
| RADICADO | 41001 4003 010 2018 00138 00 |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Dación en Pago que hace la demandada, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso en armonía con el art. 540 Ibídem.

Igualmente se reconocerá personería al abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA como apoderado del nuevo Acreedor Prendario, señor JHON EDISSON MONTES MONJE, en virtud al poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A. (Cesionario JHON EDISSON MONTES MONJE)** contra **FRANCENETH BERMEO CABRERA**, por **DACION EN PAGO** que hace la demandada al Acreedor Prendario, respecto del vehículo automotor de su propiedad, Marca Chevrolet, Modelo 2013, de **Placa CGQ-217**, Color Gris Ocaso, Servicio Particular, Clase Automóvil, Línea Spark, Motor B12D1*784413KC3, Chasis 9GAMF48D8DB031449, Carrocería Hatch Back, el cual se encuentra embargado dentro de éste proceso.

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con la C.C. 1.075.289.535 y T. P. No. 328.610 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del nuevo Acreedor Prendario, señor JHON EDISSON MONTES MONJE, en virtud al poder otorgado.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- INDICAR que una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron Depósitos Judiciales pendientes de pago.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2018-00237-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | MARIA AMPARO GUARACA |
| DEMANDADO(S) | OLGA PATRICIA RUBIANO CUELLAR Y DIANA MARCELA RUBIANO CUELLAR |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

Evidenciado el memorial suscrito por la abogada **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar a **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------|
| RADICADO | 41-001-40-03-010- 2018-00265-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | RICHARD CABRERA CORONADO. |
| DEMANDADO(S) | ADOLFO LEÓN MORERA Y JENNY DURÁN TORREJANO. |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

Evidenciando escrito exceptivo presentado por el(los) extremo(s) demandado(s), visible a folios 184 a 186 del Cuaderno 1-digital, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Contestación Demanda 2018- 265

Daniel Paloma <danielpaloma13@gmail.com>

Mié 18/11/2020 14:57

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

contestación demanda 218-265_1.pdf;

Buen día por medio del presente me permito enviar contestacion de la demanda con Radicado, 410014003010. 2018-265

Demandante: RICHARD CABRERA CORONADO

Demandante: JENNY DURAN TORREJANO

Cesionario: YEXICA MURCIA CASTAÑEDA

Cordialmente,

DANIEL ENRIQUE PALOMÁ CAPERA

Tel: 3165636597

SEÑOR

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

E. S. D.

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: RICHARD CABRERA CORONADO

Demandados: ADOLFO LEÓN MORERA

JENNY DURÁN TORREJANO

Radicado: 410014003010 2018-00265-00

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE
MÉRITO.**

DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.552.216 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.297.315 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la señora **JENNY DURÁN TORREJANO** identificado con la C.C No.36.177.387, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, por medio de la presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada ante usted por el señor **RICHARD CABRERA CORONADO**.

FRENTE A LOS HECHOS

El primer hecho **ES CIERTO**.

El segundo hecho **ES CIERTO**.

El tercer hecho **ES CIERTO**.

El cuarto hecho **NO ES CIERTO**, porque si se estaban realizando de mi parte pagos correspondientes a los intereses, y adicional a ello, se realizó un abono de la mitad de la obligación. Así mismo, muy pocos días después del abono mencionado se efectuó la cancelación del saldo pendiente.

El quinto hecho **ES CIERTO**.

El sexto hecho **ES CIERTO**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO FRENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, toda vez que **LA PRESCRIPCIÓN** es una de las formas de extinguirse las obligaciones, tal como se encuentra estipulado en el art 2535 del código civil colombiano. De igual manera, el art. 789 del Código de Comercio nos muestra el plazo fijado para que opere dicha figura, art. 789, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Se entiende entonces que dicha figura extingue las acciones y derechos que no se hicieron valer en un tiempo determinado. Adicionalmente es importante recordar que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Email: danielpaloma13@gmail.com

celular: 3165636597

contestación demanda 2018- 265.pdf completo

Daniel Paloma <danielpaloma13@gmail.com>

Mié 18/11/2020 15:11

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (611 KB)

contestación demanda 2018- 265.pdf;

Buen día por medio del presente me permito reenviar contestación de la demanda con Radicado, 410014003010. 2018-265

teniendo en cuenta que el correo enviado con anterioridad por error involuntario se envió incompleto.

Demandante: RICHARD CABRERA CORONADO

Demandante: JENNY DURAN TORREJANO

Cesionario: YEXICA MURCIA CASTAÑEDA

FAVOR TENER EN CUENTA ESTE CORREO EL ANTERIOR IBA INCOMPLETO.

Cordialmente,

DANIEL ENRIQUE PALOMÁ CAPERA

Tel: 3165636597

SEÑOR

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

E. S. D.

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: RICHARD CABRERA CORONADO

Demandados: ADOLFO LEÓN MORERA

JENNY DURÁN TORREJANO

Radicado: 410014003010 2018-00265-00

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES DE
MÉRITO.**

DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.552.216 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.297.315 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la señora **JENNY DURÁN TORREJANO** identificado con la C.C No.36.177.387, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, por medio de la presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada ante usted por el señor **RICHARD CABRERA CORONADO**.

FRENTE A LOS HECHOS

El primer hecho **ES CIERTO**.

El segundo hecho **ES CIERTO**.

El tercer hecho **ES CIERTO**.

El cuarto hecho **NO ES CIERTO**, porque si se estaban realizando de mi parte pagos correspondientes a los intereses, y adicional a ello, se realizó un abono de la mitad de la obligación. Así mismo, muy pocos días después del abono mencionado se efectuó la cancelación del saldo pendiente.

El quinto hecho **ES CIERTO**.

El sexto hecho **ES CIERTO**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO FRENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, toda vez que **LA PRESCRIPCIÓN** es una de las formas de extinguirse las obligaciones, tal como se encuentra estipulado en el art 2535 del código civil colombiano. De igual manera, el art. 789 del Código de Comercio nos muestra el plazo fijado para que opere dicha figura, art. 789, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Se entiende entonces que dicha figura extingue las acciones y derechos que no se hicieron valer en un tiempo determinado. Adicionalmente es importante recordar que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Email: danielpaloma13@gmail.com

celular: 3165636597

exigible. Finalmente, el Código de Comercio en su art. 784 nos muestra la prescripción como excepción de carácter real.

En el caso concreto, la letra de cambio debía ser exigible el día 16 de abril de 2015, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años. Así mismo, a pesar que el Código General del Proceso, estipula en el art. 94 "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción" en el caso a colación no es posible aplicarse dicho presupuesto, dado que esto opera siempre y cuando, el auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de (1) un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, lo cual no sucedió, pues el demandado fue notificado del proceso el día 03 de noviembre por conducta concluyente, cuando se realizó audiencia en cual se declara nulidad por indebida notificación. De lo anterior podemos concluir que el término transcurrido entre el mandamiento de pago y la notificación del demandado superó ampliamente el estipulado, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

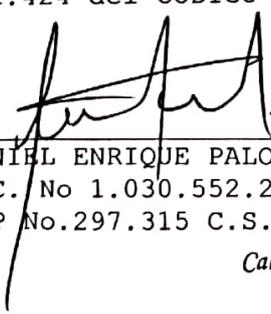
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN: Puesto que como lo expliqué en el acápite anterior, la obligación prescribió, ya que se superó el lapso de tiempo estimado por la ley, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Esto teniendo en cuenta lo que consagra en el Código de Comercio en su art. 784, donde se muestra la prescripción como excepción de carácter real.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la obligación.
SEGUNDA: Que se dé por terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 671, 784 y siguientes del Código de Comercio.
Arts. 82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
Arts. 94, 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).
Art. 424 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).



DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA
C.C. No 1.030.552.216 de Bogotá
T.P. No. 297.315 C.S.J

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva
Email: danielpaloma13@gmail.com
celular: 3165636597



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2018-00562.00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | BANCO AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO(S) | CAROLINA ORTIZ TRUJILLO. |
| ACTUACIÓN: | <u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u> |
| FECHA | 21 de octubre de 2021 |

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 22 de octubre de 2018 (Fl. 34 a 35. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AV VILLAS S.A** y en contra de **CAROLINA ORTIZ TRUJILLO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 1962675; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 25 de mayo de 2021 (Fl. 98 y 110. Cd. 1º-digital), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju
Consejo
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 41-001-40- 03-010 -2018-00669.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO |
| DEMANDADO(S) | IVAN CARDOZO BOTELLO |
| FECHA | 21 DE OCTUBRE DE 2021 |

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

ACEPTAR: la renuncia al poder que hace el **Dr. MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.269.918 de Neiva Huila y T.P. No. 259.626 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 41-001-40- 23-010 -2015-00879.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR . |
| DEMANDANTE(S) | CECILIA AGUILAR SALAZAR |
| DEMANDADO(S) | NATALIA QUINTERO |
| FECHA | 21 DE OCTUBRE DE 2021 |

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Martha y T.P. No. 164.227 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada **NATALIA QUINTERO** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO |
| RADICADO | 410014023 010 2016 00480 00 |

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de crédito presentada el 30 de enero de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2019-00177-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA. |
| DEMANDADO(S) | MARÍA EUGENIA ORTIZ TORRES. |
| FECHA | 21 de octubre de 2021 |

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2019-00501-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. |
| DEMANDADO(S) | LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS. |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H)., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA |
| DEMANDADO | LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00702 00 |

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora, siendo coadyuvada por la parte demandada y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

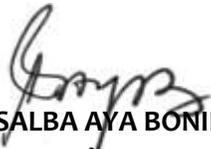
Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BETTY POLANCO MEDINA |
| DEMANDADO | WILSON RENE COLLAZOS Y JAIME AMILCAR PINZON |
| RADICADO | 41001 4189 007 2019 00824 00 |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BETTY POLANCO MEDINA** contra **WILSON RENE COLLAZOS** y **JAIME AMILCAR PINZON**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Cuarto.- INDICAR que revisado el portal web del Banco Agrario no se encontraron Depósitos Judiciales pendientes de pago.

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Octavo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2019-01144-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. |
| DEMANDADO(S) | LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS. |
| FECHA | 21 de octubre de 2021 |

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | RF Encore S.A.S. |
| Demandado | Haber Rojas Rubio. |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2020-00219-00 |

Neiva (Huila), 21 de octubre de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede este despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día cuatro (4) de noviembre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **RF Encore S.A.S**, en contra **Haber Rojas Rubio**.

I. DEMANDANTE:

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Pagaré con fecha de vencimiento del 23 de marzo de 2018 por valor de \$33.465.283.00. Mcte.

II. DEMANDADOS:

A. DOCUMENTALES: las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO FINANANDINA SA |
| DEMANDADO | MAYERLI GIRALDO BEDOYA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00580 00 |

Teniendo en cuenta que por error involuntario el oficio No. 2021-00580/2022 se referenció de forma incorrecta las partes del proceso, y ante lo informado por el BANCO AGRARIO en memorial de 14 de octubre de 2021, se torna necesario comunicar mediante oficio nuevamente el requerimiento surtido a la mencionada entidad bancaria para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo aquí decretada, por ello se **ORDENA**:

OFICIAR al BANCO AGRARIO comunicando el requerimiento surtido en auto de 16 de septiembre de 2021, relacionado con el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de dineros de la aquí demandada **MAYERLI GIRALDO BEDOYA** con CC 65.768.354, conocida mediante oficio No. 2021-00580/1731 de 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ALEXIS MONTOYA FIERRO |
| DEMANDADO | FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00642 00 |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **ALEXIS MONTOYA FIERRO** contra la Sociedad **FRANK CORREDOR ARQUITECTOS SAS.**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto únicamente de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | YONED NOMELIN RAMÍREZ |
| DEMANDADO | CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00740 00 |

Teniendo en cuenta que por error involuntario, en auto de 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago con el número de cédula incorrecto del demandante, actuando de conformidad con el art. 286 CGP, se **ORDENA**:

1. **CORREGIR** el numeral primero del auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **YONED NOMELIN RAMÍREZ** identificado con C.C. 83.248.470 contra **CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES** con C.C. 1.028.014.801, por las siguientes sumas de dinero (...)

2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del referido auto no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** al demandado de forma personal el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | YONED NOMELIN RAMÍREZ |
| DEMANDADO | CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00740 00 |

Teniendo en cuenta memorial allegado el 14 de octubre de 2021, por medio del cual la parte ejecutante aporta nueva dirección electrónica del demandado y solicita la corrección del oficio 2021-00740/1839 a través del que se comunicó al EJÉRCITO NACIONAL la medida cautelar de embargo de salario, se observa que por error involuntario se emitió con el número de errado del demandante, por lo que, de conformidad con el art. 286 CGP, EL Juzgado **DISPONE**:

1. **OFICIAR** al EJÉRCITO NACIONAL, nuevamente comunicando la medida cautelar de embargo de salario del señor **CRISTHIAN CAMILO GUERRA AMARILES** con C.C. 1.028.014.801 decretada el 30 de agosto de 2021, con el número de correcto de identificación del demandante YONED NOMELIN RAMÍREZ CC 83.248.470.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | GINA PAOLA REYES VARGAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00764 00 |

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la señora **GINA PAOLA REYES VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en los **Pagarés** suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8 contra **GINA PAOLA REYES VARGAS** con C.C. 1.075.260.730, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Respecto del Pagaré No. 039056100016800.

1.- Por la suma de **(\$14.032.526.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en dicho Pagaré.

1.1.- Por la suma de \$2.680.697 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30/07/2020 al 31/01/2021.

1.1.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01/02/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2.3.- Por la suma de **(\$337.314.00) M/ Cte.**, por otros conceptos contenidos en el citador Pagaré.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

B.- Respecto del Pagaré No. 039056100021438.

1.- Por la suma de **(\$8.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en dicho Pagaré.

1.1.- Por la suma de \$908.893 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12/08/2019 al 12/08/2020.

1.1.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 13/08/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2.3.- Por la suma de **(\$56.582.00) M/ Cte.**, por otros conceptos contenidos en el citador Pagaré.

C.- Respecto del Pagaré No. 4866470213036379.

1.- Por la suma de **(\$1.932.377.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en dicho Pagaré.

1.1.- Por la suma de \$245.890 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28/06/2019 al 23/06/2020.

1.1.2.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 24/06/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **EDY MERKH ALARCON MAHECHA** identificado con C.C. 93.409.810 y T.P No. 146.739 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL |
| DEMANDADO | ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00839 00 |

En virtud del escrito allegado por la señora ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, por medio del cual solicita información del presente proceso, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, se procederá a tenerla como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ** con CC 26.428.657, según lo expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CODIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: _____
CODIGO DENOMINACION

GRUPO / CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. CUADERNOS: __ FOLIOS CORRESPONDIENTES _____ TOTAL FOLIOS: _____

ANEXOS: PAGARÉ No. 1226564, PLAN DE PAGOS, CARTA DE INSTRUCCIONES, CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE (S)

NOMBRES(S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO No. CEDULA O NIT
CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL 860.013.743-0

DIRECCION NOTIFICACION Calle 8 No. 5 – 58 Local 102. Centro comercial La Inmaculada Neiva (H)

CORREO ELECTRONICO info@coopetrol.coop CEL. _____

DEMANDADO (S)

NOMBRES(S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO No. CEDULA O NIT
ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ 26.428.657

DIRECCION NOTIFICACION Calle 4 C No 19 – 8 Neiva Huila

CORREO ELECTRONICO caritoveor@hotmail.com CEL _____

APODERADO (S)

NOMBRES(S) 1° APELLIDO 2° APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.
LINO ROJAS VARGAS 1.083.867.364 207.866

DIRECCION NOTIFICACION CALLE 9 No. 7-59 B/CENTRO NEIVA TEL. _____

CORREO ELECTRONICO notificacionesjudiciales@liangroup.com.co CEL. 3187557168

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el proceso

DE CONFORMIDAD AL ACUERDO PCSJA2011567 DEL 05/06/2020, INDICO MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ACTUALIZADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEDE NEIVA
Calle 9 No. 7-59
Centro

SEDE CALI
Calle 22N No. 3N-15
Centro Empresarial Versalles

PBX: 310 315 7037 - 300 912 4200 - 318 755 7168
✉ notificacionesjudiciales@grupolian.com.co

Señor

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA
(REPARTO)**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ.

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** NIT No. 860.013.743-0, según poder conferido por la doctora YASMIN CABRERA CORTEZ mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.900.742 expedida en Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 26.428.657, mayor de edad y domiciliada en Neiva – Huila en razón del incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. **1226564**, para que se decrete a favor de mi mandante MANDAMIENTO EJECUTIVO por las sumas de dinero que señalaré en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, fundadas en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 30 de abril de 2019, la demandada suscribió a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, el **Pagaré No. 1226564** por valor de VEINTI CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (**\$24.089.853**), cuyas estipulaciones prevén el pago de la obligación contraída en setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivamente, las cuales comprenden de abono gradual a capital, intereses y prima de seguro, iniciando el pago de la primera cuota el día 05 de junio de 2019 por el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (**519.970**) y siguientes de conformidad con el plan de amortización anexo junto con la demanda, hasta cancelar totalmente el pagaré, igualmente se estipulo que sobre la señalada obligación se reconoce intereses corrientes a la tasa del 16% efectiva anual sobre el capital o su saldo insoluto.

SEGUNDO: La demandada realizó el primer abono el cual fue aplicado de acuerdo a lo establecido por la ley.

TERCERO: La señora ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ faltó a su obligación de pagar puntualmente el crédito y actualmente se encuentra en mora en el pago de las cuotas del pagaré No. **1226564** desde el 05 de julio de 2019

CUARTO: El plazo estipulado para el pago de la obligación se encuentra vencido, teniendo en cuenta que se hace exigible la cláusula aceleratoria consignada en el pagare desde la fecha de presentación de la demanda, por tanto, del Título valor que garantiza la ejecución se desprende de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

QUINTO: La entidad demandante me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para iniciar el proceso ejecutivo.

SEXTO: Las garantías originales reposaran en custodia en el departamento de Crédito de la entidad demandante, en caso de ser requeridas por el juzgado, se enviará la documentación a su oficina.

PRETENSIONES

Comedidamente solicito librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL y en contra de ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 26.428.657 por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a las **cuotas vencidas y no pagadas del PAGARÉ No. 1226564:**

1. La suma de \$541.295 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 2 vencida el 07/05/2019, de los cuales \$200.030 corresponden al abono de capital, \$318.567 que corresponden al abono a interés corriente y \$22.698 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$541.205 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 3 vencida el 08/05/2019, de los cuales \$202.797 corresponden al abono de capital, \$315.900 que corresponden al abono a interés corriente y \$22.508 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 08/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$541.113 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 4 vencida el 09/05/2019, de los cuales \$205.602 corresponden al abono de capital, \$313.195 que corresponden al abono a interés corriente y \$22.315 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 09/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$541.021 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 5 vencida el 10/05/2019, de los cuales \$208.446 corresponden al abono de capital, \$310.455 que corresponden al abono a interés corriente y \$22.120 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 10/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$540.927 (QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 6 vencida el 11/05/2019, de los cuales \$211.329 corresponden al abono de capital, \$307.676 que corresponden al abono a interés corriente y \$21.922 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$540.832 (QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 7 vencida el 12/05/2019, de los cuales \$214.253 corresponden al abono de capital, \$304.858 que corresponden al abono a interés corriente y \$21.721 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 12/06/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$540.736 (QUINIENTOS CUARENTA MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 8 vencida el 01/05/2020, de los cuales \$217.217 corresponden al abono de capital, \$302.001 que corresponden al abono a interés corriente y \$21.518 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de \$540.638 (QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 9 vencida el 02/05/2020, de los cuales \$220.222 corresponden al abono de capital, \$299.105 que corresponden al abono a interés corriente y \$21.311 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 02/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de \$540.539 (QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 10 vencida el 03/05/2020, de los cuales \$223.268 corresponden al abono de capital, \$296.169 que corresponden al abono a interés corriente y \$21.102 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de \$540.438 (QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 11 vencida el 04/05/2020, de los cuales \$226.357 corresponden al abono de capital, \$293.191 que corresponden al abono a interés corriente y \$20.890 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. La suma de \$540.336 (QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 12 vencida el 05/05/2020, de los cuales \$229.487 corresponden al abono de capital, \$290.174 que corresponden al abono a interés corriente y \$20.675 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 05/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. La suma de \$540.233 (QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 13 vencida el 06/05/2020, de los cuales \$232.662 corresponden al abono de capital,

\$287.114 que corresponden al abono a interés corriente y \$20.457 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de \$540.129 (QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 14 vencida el 07/05/2020, de los cuales \$235.882 corresponden al abono de capital, \$284.011 que corresponden al abono a interés corriente y \$20.236 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. La suma de \$540.022 (QUINIENTOS CUARENTA MIL VEINTIDOS PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 15 vencida el 08/05/2020, de los cuales \$239.144 corresponden al abono de capital, \$280.866 que corresponden al abono a interés corriente y \$20.012 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 08/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. La suma de \$539.915 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVESENTOS QUINCE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 16 vencida el 09/05/2020, de los cuales \$242.452 corresponden al abono de capital, \$277.678 que corresponden al abono a interés corriente y \$19.785 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 09/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de \$539.805 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 17 vencida el 10/05/2020, de los cuales \$245.806 corresponden al abono de capital, \$274.445 que corresponden al abono a interés corriente y \$19.554 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 10/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. La suma de \$539.695 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 18 vencida el 11/05/2020, de los cuales \$249.206 corresponden al abono de capital, \$271.168 que corresponden al abono a interés corriente y \$19.321 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. La suma de \$539.583 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 19 vencida el 12/05/2020, de los cuales \$252.654 corresponden al abono de capital, \$267.845 que corresponden al abono a interés corriente y \$19.084 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 12/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. La suma de \$539.469 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 20 vencida el 01/05/2021, de los cuales \$256.149 corresponden al abono de capital, \$264.476 que corresponden al abono a interés corriente y \$18.844 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
20. La suma de \$539.354 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 21 vencida el 02/05/2021, de los cuales \$259.692 corresponden al abono de capital, \$261.061 que corresponden al abono a interés corriente y \$18.601 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 02/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. La suma de \$539.237 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 22 vencida el 03/05/2021, de los cuales \$263.284 corresponden al abono de capital, \$257.599 que corresponden al abono a interés corriente y \$18.354 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. La suma de \$539.119 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 23 vencida el 04/05/2021, de los cuales \$266.926 corresponden al abono de capital, \$254.089 que corresponden al abono a interés corriente y \$18.104 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. La suma de \$538.998 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVESENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 24 vencida el 05/05/2021, de los cuales \$270.619 corresponden al abono de capital, \$250.529 que corresponden al abono a interés corriente y \$17.850 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 05/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. La suma de \$538.876 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 25 vencida el 06/05/2021, de los cuales \$274.362 corresponden al abono de capital, \$246.921 que corresponden al abono a interés corriente y \$17.593 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 06/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. La suma de \$538.753 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 26 vencida el 07/05/2021, de los cuales \$278.158 corresponden al abono de capital, \$243.263 que corresponden al abono a interés corriente y \$17.332 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la

tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. La suma de \$538.628 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 27 vencida el 08/05/2021, de los cuales \$282.006 corresponden al abono de capital, \$239.554 que corresponden al abono a interés corriente y \$17.068 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 08/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. La suma de \$538.501 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/Cte.) correspondientes al valor adeudado de la cuota No. 28 vencida el 09/05/2020, de los cuales \$285.907 corresponden al abono de capital, \$235.794 que corresponden al abono a interés corriente y \$16.800 correspondientes a la prima de seguro de vida, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 09/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SALDO CAPITAL

28. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 17.398.636); correspondiente al saldo insoluto del capital del presente pagaré más los intereses moratorios sobre el anterior a la tasa máxima de la superintendencia financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco las siguientes normas de derecho como sustento jurídico a mis aserciones: Artículo 82 a 84, 89,422 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 621, 709 a 711 y ss., del Código De Comercio y demás disposiciones concordantes y complementarias a esta clase de demanda.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado y la cuantía del presente proceso ejecutivo, la cual estimo es de MINIMA CUANTIA, el cual no supera los cuarenta (40) S.M.M.L.V.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo regulado conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Pagaré No. 1226564 con su respectivo plan de pagos y carta de instrucciones
2. Poder.

3. Certificado de existencia y representación Legal de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
4. Remisión Crédito para Iniciar Proceso Ejecutivo.
5. Certificado de estudiante de derecho y tarjeta profesional de abogado.
6. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

AUTORIZACION EXPRESA

Me permito solicitar se autorice a las señoritas LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ con domicilio en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.234.569 de Bogotá D.C., abogada, portadora de la tarjeta profesional No. 328.821 del C.S. de la J. y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 de Neiva (H), estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva, para realizar la revisión del expediente y el retiro de oficios, retiro de la demanda o cualquier tipo de documentos ordenados dentro del trámite de la referencia.

NOTIFICACIONES

1. A la parte demandante: recibirá notificaciones judiciales en la Calle 8 No. 5 – 58 Local 102. Centro comercial La Inmaculada Neiva (H),
2. A la parte demandada: La señora ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ recibirá notificaciones judiciales en la dirección Calle 4 C No 19 – 8 Neiva Huila, Correo Electrónico caritoveor@hotmail.com Celular: 300 227 5683.
3. El suscrito apoderado, en las instalaciones del GRUPO EMPRESARIAL LIAN en la Calle 9 No. 7 – 59 Barrio Centro de la ciudad de Neiva (H) y correo electrónico notificacionesjudiciales@liangroup.com.co Celular: 318 755 7168

Del señor Juez,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C. S de la J.



Señor:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
OBLIGACIÓN: No. 12019194 PAGARE No. 1226564
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADOS: VELASQUEZ RODRIGUEZ ANA CAROLINA C.C. 26428657

FRANCISCO SÁNCHEZ MOTTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 79.266.027, actuando en nombre y representación legal de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, constituida por documento privado del 24 de enero de 1997, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de enero de 1997 bajo el número 00001466 del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT 860.013.743-0 domicilio principal en Bogotá y correo de notificación judicial info@coopetrol.coop, vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante el presente documento **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor(a). **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la C.C. No. **1083867364**, abogado(a) en ejercicio y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **207.866**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **COOPETROL** inicie, continúe y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO** DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **VELASQUEZ RODRIGUEZ ANA CAROLINA C.C. 26428657** su condición de obligado(s) dentro del **TÍTULO VALOR PAGARÉ** No. 1226564 correspondiente a la obligación No. **12019194** con la finalidad de obtener el pago o solución de las obligaciones contenidas o avaladas en el título valor a favor de la entidad que represento y de todas las obligaciones que resulten consecuenciales o conexas.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, renunciar, reasumir, desistir, conciliar, recibir, terminar y en general para todas aquellas actuaciones que conlleven al cabal cumplimiento del presente mandato. En caso de existir títulos en este proceso estos deben ser expedidos a órdenes de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**. Conforme a lo establecido Decreto 806 de 2020 de la Presidencia y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, el correo electrónico de mi apoderado el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, notificacionesjudiales@liangroup.com.co, para lo pertinente a notificaciones y comunicaciones.

Solicito a su Señoría reconocerle(s) personería para actuar, de conformidad con los términos del encargo.

Atentamente,


FRANCISCO SÁNCHEZ MOTTA
C. C. No. 79.266.027 de Bogotá
Representante Legal COOPETROL

Acepto,


LINO ROJAS VARGAS
C. C. 1083867364

T.P. No. 207.866 del C. S. de la J.

Elaboró: Karen Otálora

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| (1) Deudor <i>Ana Carolina Velasquez Rodriguez</i> | |
| Cedula <i>26.428.657</i> | (1) Empresa donde labora |
| (1) Codeudor | |
| Cedula | (1) Empresa donde labora |
| (1) Codeudor | |
| Cedula | (1) Empresa donde labora |
| (1) Codeudor | |
| Cedula | (1) Empresa donde labora |
| (2) LÍNEA DE CRÉDITO <i>Compra de Cartera</i> | |
| (3) NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN: <i>12019194</i> | |
| (4) VALOR DEL CRÉDITO APROBADO: Valor en Letras <i>Veinticuatro Millones ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres Pesos</i> VALOR EN NÚMEROS (\$ <i>24.089.853 =</i>) M/cte. | |
| (5) TASA DE INTERÉS: <i>16%</i> | N.A.M.V |
| (6) CIUDAD <i>Neiva</i> | (7) NÚMERO DE CUOTAS: <i>72</i> |
| (8) FECHA DE VENCIMIENTO <i>05/05/2025</i> | (9) FECHA DE OTORGAMIENTO <i>30/04/2019</i> |
| (10) PERIODICIDAD DE PAGO <i>Mensual</i> | (11) FORMA DE PAGO <i>Ventanilla</i> |
| (12) VALOR CUOTA FIJA: <i>530.543</i> | (13) FECHA PRIMERA CUOTA <i>05/06/2019</i> |
| (14) PERIODO DE GRACIA : | TIEMPO |

Yo (nosotros), deudor(res) relacionado(s) en el numeral (1) del encabezado de este pagaré, identificado(s) y actuando en la(s) condición (es) que se indica(n) en el espacio para firmas, expresamente declaro(amos) y acepto(amos) que he(mos) contraído una obligación con la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, en adelante **COOPETROL** con NIT **860.013.743-0**, la cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Que adeudo(amos) a **COOPETROL** la suma expresada en el numeral (4) el cual se estipulará en números y letras, del encabezado de este pagaré por concepto de capital. Adicionalmente los intereses sobre saldos insolutos a la tasa de interés expresada en el numeral (5) del encabezado de este pagaré. **SEGUNDA:** Que me(nos) obligo(amos) y comprometo(mos) a pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente a la orden de **COOPETROL**, o a quien represente sus derechos, endosatarios o cesionarios, en sus oficinas de la ciudad indicada en el numeral (6) de éste pagaré, el valor del capital expresado en el numeral (4), así como los intereses corrientes sobre los saldos pendientes de capital liquidado a la tasa estipulada en el numeral (5) del encabezado de este pagaré, conforme a la fecha, monto y demás información contenida en el ciclo de amortización, anexo al presente pagaré; igualmente los intereses de mora liquidados a la tasa indicada por **COOPETROL** o la máxima legal permitida sobre el capital o cuotas vencidas hasta el momento en que **COOPETROL** dé plazo vencido a la obligación, caso en el cual los intereses moratorios los pagare(mos) sobre el saldo insoluto del capital. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, tanto ordinarios como moratorios, **COOPETROL** los reajustará automáticamente, todo lo cual acepto(amos), desde ahora y me(nos) comprometo(amos) a pagar las nuevas tasas así como también cualquier otro costo adicional, impuesto o gravamen que afecte el capital y/o los intereses a partir de su promulgación. En consecuencia acepto(amos) la variación de la cuota mensual que se produzca como resultado de los incrementos autorizados. La cantidad mutuada a pagare(mos) en el número de cuotas iguales y sucesivas indicadas en el numeral (7)

del encabezado de este pagaré, o en las condiciones establecidas dentro de los reglamentos de **COOPETROL** los cuales declaramos conocer. La primera cuota la pagare(mos) en la fecha indicada en el numeral (13) del encabezado de este pagaré y así sucesivamente hasta el pago total del crédito. En caso de que este pagaré garantice una línea de crédito que tenga periodo de gracia para el pago del capital durante el término indicado en el numeral (14), pagaré(mos) el capital junto con los intereses generados conforme al ciclo de amortización. **PARÁGRAFO 1:** Autorizo (amos) las prórrogas de renovación automática del presente pagaré, acorde con la naturaleza del producto adquirido. **PARÁGRAFO 2:** Declara(mos) que los gastos que se deriven con ocasión de la mora en mis pagos, por la gestión de cobro prejudicial y/o judicial hacen parte de la obligación adquirida, por lo que se encuentran a mi(nuestro) cargo, incluyendo los procesales, costos, honorarios, y aquellos en que incurra por la cobranza judicial y/o extrajudicial, por lo que faculto a **COOPETROL** para realizar el cobro sin necesidad de requerimientos adicionales. **PARÁGRAFO 3:** En el caso que no se cumplan los requisitos establecidos para las líneas que le dieron origen a este préstamo, al momento del desembolso o con posterioridad, se podrá aplicar un aumento a la tasa de interés conforme se indique en la carta de instrucciones que otorguen los obligados cambiarios para el diligenciamiento del presente pagaré. **PARÁGRAFO 4:** En caso de muerte del (de los) deudor(es), el acreedor queda con derecho a exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. **PARÁGRAFO 5:** Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del Código de Comercio. **TERCERA:** Para el pago de las condiciones pactadas en el pagaré, me(nos) comprometo(emos) a realizar los pagos conforme se indica en el numeral (11). En caso que **COOPETROL** requiera el pago en virtud de lo señalado en la Ley 79 de 1988, autorizo(amos) en forma expresa e irrevocable al pagador de:

_____ y _____
respectivamente, o al pagador de la(s) entidad(es) para la cual me(nos) encuentre (encontremos) laborando, recibiendo el pago de mesada pensional, o en calidad de contratista para que se me(nos) descuente en forma permanente de mi(nuestro) salario o pensión, honorarios, remuneraciones por prestación de servicios, bonificaciones, prestaciones legales o extralegales, mesadas pensionales adicionales o de cualquier suma de dinero que se genere a mi favor, el valor correspondiente a la cuota pactada, o el saldo total de la obligación en caso de encontrarme(nos) en mora, hasta cubrir el saldo de la misma. Igualmente autorizo expresa e irrevocablemente a la(s) entidad(es) antes mencionadas para que en caso de terminación de mi contrato de trabajo, relación laboral, contrato de prestación de servicios, por cualquier causa, incluso por muerte, a descontar de mis salarios pendientes, honorarios, remuneraciones por prestación de servicios, prestaciones sociales, cesantías o sus intereses, indemnizaciones, bonificaciones, vacaciones, primas legales o extralegales, liquidaciones o cualquier emolumento al que contractual o legalmente tenga derecho, los valores del saldo pendiente por capital, intereses, honorarios y cualquier gasto que ocasione el cobro de la deuda, con el fin de efectuar la cancelación total del mencionado préstamo a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**. En caso de que este pagaré respalde una obligación de crédito rotativo, autorizo expresa e irrevocablemente a la(s) entidad(es) antes mencionadas para que descuente los valores que certifique como adeudados, sin necesidad de diligenciar los espacios en blanco del presente pagaré, pues es de mi(nuestro) conocimiento que el mismo solo será diligenciado en caso de que proceda el cobro judicial. **CUARTA:** En caso de que por cualquier circunstancia, incluso ajena a mi(nuestra) voluntad, no se efectuara el descuento respectivo en la nómina, éste hecho no me(nos) exime de la responsabilidad de pagar las cuotas pactadas, en tal circunstancia efectuaré(mos) el pago en las cajas que **COOPETROL** tenga autorizadas para tal efecto. **QUINTA. CLÁUSULA ACCELERATORIA:** Declaro(mos) que **COOPETROL** queda facultada para considerar el plazo vencido de la presente obligación y exigirme(nos) judicial y/o extrajudicialmente el pago del saldo insoluto de ella con los intereses, impuestos, sanciones, honorarios, y demás gastos en caso de ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: A) Que le diere(mos) a este préstamo una destinación diferente a la enunciada en la respectiva solicitud de préstamo dirigida a **COOPETROL**. Para este efecto es suficiente el informe rendido por la persona que designe **COOPETROL** para supervisar inversión. B) En caso de mora o incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguro de vida, seguros, gastos, intereses o del capital. C) Si dejare(amos) de mantener asegurados los bienes que le sirven de garantía a las obligaciones o cuando estos no estén debidamente asegurados a criterio de **COOPETROL** o no esté endosada a su favor la póliza del seguro correspondiente. D) En caso de que los bienes que hubiere(mos) dado en garantía de esta obligación y/o de otras que tuviere(mos) contraídas para con **COOPETROL**, sean gravados, enajenados en todo o en parte, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa a juicio de **COOPETROL**, se extinguieren o se deterioraren o sufrieren desmejora tal, que a juicio de **COOPETROL** los haga insuficientes para garantizar la(s) obligación(es) que tuviere(mos) contraídas para con ella. E) Si mis(nuestros) bienes son embargados o perseguidos judicial o administrativamente por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. F) En caso de que incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación que en forma solidaria, conjunta o separada, hubiere(mos) contraído con **COOPETROL**. G) si para la obtención del crédito hubieremo

ASOCIACIÓN NACIONAL DE COOPETROLISTAS
SUPERVISADO POR
UNIVERSIDAD



PAGARE

suministrado información inexacta o incompleta o hubiere(mos) realizado o dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error a **COOPETROL**. H) Por la muerte de (los) otorgante(s). I) La mala o difícil situación económica del(los) otorgante(s) del presente pagaré calificada por el tenedor del mismo. J) En caso de inhabilidad o incapacidad de uno o de varios de quienes firman el presente documento. K) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de nosotros como autor(es) o participe(s) de actividades ilegales, infracciones o delitos. L) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente pagaré. M) Por el retiro o exclusión como asociado de **COOPETROL**, bien sea del deudor principal como de cualquiera de los codeudores. N) Las demás causales de ley. **SEXTA:** Pago anticipado: El(los) deudor(es), a su vez, podrá(n) efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, evento en el cual se liquidarán los intereses al día del pago. **COOPETROL** aceptará tales pagos y en ningún caso podrá exigir interese no causados o sanciones económicas derivadas de dicho pago anticipado. **SÉPTIMA** Autorizo(amos) expresamente de manera permanente e irrevocable a **COOPETROL** para debitar de cualquier depósito, cuenta de ahorros, corrientes y demás que tenga a mi(nuestro) favor en cualesquiera de sus oficinas o Agencias, ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de **COOPETROL** por virtud de las obligaciones que asumo(asumimos) mediante este pagaré tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial. **OCTAVA:** En el caso de que este pagaré respalde obligaciones por crédito rotativo, autorizo(amos) expresamente de manera permanente e irrevocable a **COOPETROL** para aumentar o disminuir el cupo inicialmente asignado en los siguientes casos: A) Por solicitud mía(nuestra); B) Si se presenta una modificación en mi(nuestra) capacidad de pago; C) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de éste pagaré; D) Si se trata de estrategias de aumento de cupo, con base en las políticas internas de **COOPETROL**. **COOPETROL** me(nos) informará acerca del cambio en el cupo, ya sea en el extracto o en un documento diferente, pero no se obliga a informar las razones que dieron origen a tal decisión. **NOVENA:** Acepto(amos) expresamente y autorizo(amos) de manera permanente e irrevocable a **COOPETROL** para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o alguno de los contratantes. La solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo aquí estipulado aunque se pacte con uno sólo de los firmantes. **DECIMA:** Acepto(amos) expresamente y autorizo (amos) de manera permanente e irrevocable a **COOPETROL** para que sin previo aviso realice reprogramaciones de la obligación garantizada con el presente pagaré, en las cuales se modifique A) Tasa de interés. B) Fecha de pago de la cuota. C) Valor de la cuota. D) Número de cuotas. E) Aumento o disminución del capital. **COOPETROL** me(nos) informará acerca de las nuevas condiciones de la obligación mediante cualquier documento, el cual irá acompañado del nuevo ciclo de amortización. Que la mera ampliación del plazo no constituye novación ni libera garantías, constituidas a favor de **COOPETROL**. **UNDÉCIMA:** Que expresamente declaro(amos) que las garantías que tengo(amos) constituidas o que constituya(mos) en el futuro conjunta o separadamente, a favor de **COOPETROL**, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga(mos) en el futuro ya sea como deudor principal o codeudor. **PARÁGRAFO:** Declaro (amos) que las edificaciones y mejoras que en un futuro se construyan sobre el(lo) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) a favor de **COOPETROL** como garantía de los créditos que me(nos) fueron otorgado(s), hacen parte integral de la misma, al igual que todos los accesorios que se reputan como inmuebles, anexidades, usos y servidumbres. **DÉCIMA SEGUNDA:** Que autorizo(amos) expresa e irrevocable a **COOPETROL** o a quien repre la calidad de acreedor para reportar, procesar, solicitar, suministrar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero (**CIFIN**) que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad nacional o internacional que administre o maneje base de datos, todo lo relativo a la información comercial y referencias de que se disponga en cualquier tiempo ante el cumplimiento o no de mis obligaciones presentes, pasadas y futuras en los términos legales. **DÉCIMA TERCERA: CLÁUSULA DE ASEGURABILIDAD.** A) Para amparar mi (nuestro) riesgo de muerte, autorizo(amos) a **COOPETROL** para adquirir una póliza de seguros de vida de deudores, con una compañía de seguros legalmente constituida, para que ampare los créditos que esta me(nos) otorgue, hasta el pago total de mis(nuestras) obligaciones. Por lo anterior, declaro que gozo de buena salud, que mi ocupación está permitida por la ley y no ejerzo actividades ilícitas ni de alto riesgo. Acepto (amos) que esta declaración sea parte integrante del contrato de seguros. B) Autorización para solicitud de historia clínica y otros: En cumplimiento de la normatividad vigente, autorizo a cualquier persona persona natural o jurídica que haya sido consultada por mí para que suministre a la aseguradora a la empresa que me otorgue el seguro de vida, copia de mi historia clínica o de cualquier información que ella considere necesaria a un después de fallecido, para la contratación del presente seguro o para la atención de cualquier reclamo que afecte cualquiera de los amparos del mismo. Las exclusiones respecto de las cuales no se dará cubrimiento serán las contenidas en el anexo de las pólizas que el deudor declara recibir y conocer en el momento de la suscripción del presente documento. **DÉCIMA CUARTA:** Que autorizo(amos) expresamente a **COOPETROL** para que a cualquier título endose el presente pagare o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. **PARÁGRAF**

PAGARE

En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte de **COOPETROL** a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines. **DÉCIMA QUINTA:** Declaro (amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia del presente instrumento. La ciudad y fecha de otorgamiento del presente pagaré son las señaladas en el numeral (9) de la parte inicial del mismo. Para constancia de lo anterior firmo (amos).

Unidad de Negocios

| DEUDOR | | CODEUDOR | |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS: ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ | | NOMBRES Y APELLIDOS : | |
| CÉDULA: 26428657 | DE: NENA | CÉDULA: | DE: |
| DIRECCIÓN: C/14C No 19-08 | | DIRECCIÓN: | |
| TELÉFONO: 3002275683 | | TELÉFONO: | |
| FIRMA:  | Huella  | FIRMA: | Huella  |
| CODEUDOR | | CODEUDOR | |
| NOMBRES Y APELLIDOS: | | NOMBRES Y APELLIDOS : | |
| CÉDULA: | DE: | CÉDULA: | DE: |
| DIRECCIÓN: | | DIRECCIÓN: | |
| TELÉFONO: | | TELÉFONO: | |
| FIRMA: | Huella  | FIRMA: | Huella  |


 FIRMA AUTORIZADA COOPETROL



CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO
DEL PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO

No. 1226564

Señores
COOPETROL
Ciudad

Apreciados señores:

El(los) abajo firmante(s), mayor(res) de edad, identificado(s) y obrando como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES), me(nos) permito(imos) manifestar que autorizo(amos) en forma irrevocable a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, en adelante COOPETROL, o a su cesionario o a quien represente sus derechos u ostente la calidad de ACREEDOR de los dineros que llegue a adeudar a COOPETROL, para llenar sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré citado en la referencia, en el momento del desembolso o aplicación del crédito citado en la referencia a EL(LOS) DEUDOR(ES), o en la fecha que COOPETROL lo considere conveniente.

El número de pagaré, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta.

Además COOPETROL podrá completar el pagaré en todas sus partes, conforme a las siguientes instrucciones:

- 1). En cuanto a los deudores, el espacio del encabezamiento será llenado con el(los) nombre(s), cédula(s) de ciudadanía, dirección(es) y teléfono(s) de(los) firmante(s) del pagaré o en caso de representación, con el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) representada(s). En cuanto a la empresa, se diligenciará con el(los) nombre(s), dirección(es) y teléfono(s) de la(s) entidad(es) en la cual me(nos) encuentre(encontremos) trabajando o recibiendo el pago de mesada pensional, al momento de la suscripción del pagaré que por medio de esta carta se instruye.
- 2). La línea de crédito corresponderá al plan de amortización según lo pactado con COOPETROL.
- 3). El número de la obligación corresponderá al que le sea asignado por COOPETROL de acuerdo con su numeración interna.
- 4). El valor del crédito aprobado será igual al monto del capital que efectivamente COOPETROL desembolse a mi(nuestro) favor a título de mutuo comercial con intereses.
- 5). El espacio destinado a la tasa de interés será diligenciado con aquella que COOPETROL tenga vigente para esta clase de créditos al momento del desembolso o aplicación del mismo (tasa de interés inicial), o las siguientes según aplique:
 - a) Para los asociados de COOPETROL, que pierdan tal calidad por retiro voluntario, exclusión o cualquier otro motivo, y que a la fecha del retiro tengan obligaciones vigentes de cualquier línea, automáticamente, se incrementará hasta un 50% de la tasa de interés inicial pactada, así no superando la tasa de usura permitida, y;
 - b) Para los asociados que incumplan con sus deberes para con la Cooperativa e incurran en mora superior a 90 días en el pago de los aportes sociales que como cooperado le corresponde, automáticamente, se incrementará hasta un 50% de la tasa de interés inicial pactada, así no superando la tasa de usura permitida.
 - c) En el caso que no se cumplan los requisitos establecidos para la línea de crédito que le dio origen a este préstamo, al momento del desembolso o con posterioridad, se podrá aplicar un aumento hasta en un 50% la tasa de interés, sin superar la tasa de usura permitida.

En el evento de que por disposiciones Legales o reglamentarias se autorice cobrar intereses de plazo y mora superiores a lo previsto en el presente Pagaré, desde ahora autorizo(amos) a COOPETROL para que automáticamente efectúe los reajustes correspondientes hasta donde lo permitan las disposiciones Legales vigentes que regulen la materia.
- 6). El espacio destinado a la ciudad, se diligenciará con la ciudad en la que haya(mos) presentado la solicitud de crédito.
- 7). El espacio en blanco destinado al número de cuotas mensuales, será igual al número de cuotas establecidas en el ciclo de amortización según el plazo aprobado a mi(nosotros) para la cancelación del crédito.
- 8). El espacio destinado para colocar la fecha de vencimiento será la fecha en la cual finaliza el plazo del crédito respectivo, de acuerdo con las condiciones aprobadas para el mismo. No obstante, lo anterior, autorizo(amos) a COOPETROL o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley.

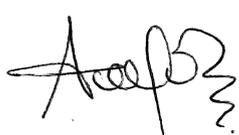
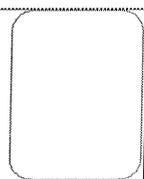
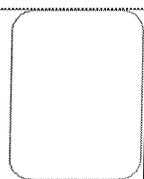


- 9). COOPETROL queda facultada para colocar como fecha de otorgamiento del título valor, la del desembolso o aplicación del crédito; y para los casos en que se lleve a cabo una novación se tendrá como fecha aquella en la que se efectuó el primer desembolso de la obligación extinta.
- 10). El espacio en blanco destinado a la periodicidad del pago, se diligenciará dependiendo de lo pactado inicialmente entre las partes, (quincenal o mensual).
- 11). El espacio destinado para la forma de pago será el que pacte(mos) con COOPETROL, (debito en la cuenta de ahorros, pago por ventanilla o descuento por nómina).
- 12). En el espacio valor cuota fija, se colocará la cuota que se estipule en el ciclo de amortización generado a la fecha de diligenciamiento del Pagaré. Para los Créditos Empresariales el espacio en blanco se diligenciará con la expresión "VARIABLE".
- 13). En el campo fecha de primera cuota, se colocará la fecha de la primera cuota que se estipule en el ciclo de amortización generado a la fecha de diligenciamiento del Pagaré.
- 14). En el espacio destinado al periodo de gracia, se diligenciará con el tiempo en meses que efectivamente se me(nos) concede para el empezar a pagar del capital y/o los intereses, conforme al ciclo de amortización.
- 15). Los espacios destinados a la autorización expresa para efectuar descuentos conforme lo señalado por la Ley 79 de 1988, serán diligenciados con el nombre de la empresa para la cual me(nos) encuentre(encontremos) laborando, recibiendo el pago de mesada pensional, o en calidad de contratista, en el momento en que sea requerido el pago por COOPETROL.

Declaro(amos) que en mi (nuestro) poder ha quedado copia de las presentes instrucciones y son de mi (nuestro) conocimiento. El Pagaré así llenado presta mérito ejecutivo, pudiendo, COOPETROL exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que COOPETROL pueda tener. Las presentes instrucciones las imparto(imos) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622, inciso 2 del Código de Comercio para todos los efectos allí previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, me(nos) obligo(obligamos) a informar el cambio de empleador o entidad pagadora, a fin que COOPETROL pueda solicitar el giro del dinero correspondiente bajo la modalidad de libranza o descuento directo, y se continúe haciendo los descuentos de las cuotas mensuales hasta la cancelación total del crédito otorgado a mi(nuestro) cargo, para lo cual autorizo(amos) desde ahora al empleador o entidad pagadora donde llegase(mos) a trabajar para que efectúe los descuentos a que haya lugar.

Para constancia se firma en NEIVA (ciudad) a los 30 días del mes de 04 del año 2019.

| DEUDOR | | CODEUDOR | |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE | <u>ANACARDINA VELASQUEZ RODRIGUEZ</u> | NOMBRE | |
| FIRMA |  | FIRMA |  |
| C.C. | <u>26 428657</u> | C.C. | |
| |  Huella | |  Huella |
| CODEUDOR | | CODEUDOR | |
| NOMBRE | | NOMBRE | |
| FIRMA |  | FIRMA |  |
| C.C. | | C.C. | |
| |  Huella | |  Huella |

Asociado 26428657 VELASQUEZ RODRIGUEZ ANA CAROLINA

Dirección: CL 4 C No 19 - 8 NEIVA

Solicitud: Tipo Número Estado Fecha
 Modalidad Linea
 Monto Fecha tentativa de desembolso
 Tasa N.A.M.V. Capitalización Seg.Vida Mora
 Obligac. : Tipo Número Reestruc/ Ultima Reest/Repr.

| No. | Tipo cuota | For. | Fecha de Vcto | Capital | | Seguro de Vida | Otros | Capita- lización | Cuota total | Saldo capital |
|-----|------------|------|---------------|---------|---------|----------------|--------|------------------|-------------|---------------|
| | | | | Valor | Tasa | | | | | |
| 0 | O | V | 05/05/2019 | 0 | 0 | 16.00 | 0 | 0 | 0 | 24,089,853 |
| 1 | O | V | 06/05/2019 | 197,300 | 299,785 | 16.00 | 22,885 | 0 | 519,970 | 23,892,553 |
| 2 | O | V | 07/05/2019 | 200,030 | 318,567 | 16.00 | 22,698 | 0 | 541,295 | 23,692,523 |
| 3 | O | V | 08/05/2019 | 202,797 | 315,900 | 16.00 | 22,508 | 0 | 541,205 | 23,489,726 |
| 4 | O | V | 09/05/2019 | 205,602 | 313,196 | 16.00 | 22,315 | 0 | 541,113 | 23,284,124 |
| 5 | O | V | 10/05/2019 | 208,446 | 310,455 | 16.00 | 22,120 | 0 | 541,021 | 23,075,678 |
| 6 | O | V | 11/05/2019 | 211,329 | 307,676 | 16.00 | 21,922 | 0 | 540,927 | 22,864,349 |
| 7 | O | V | 12/05/2019 | 214,253 | 304,858 | 16.00 | 21,721 | 0 | 540,832 | 22,650,096 |
| 8 | O | V | 01/05/2020 | 217,217 | 302,001 | 16.00 | 21,518 | 0 | 540,736 | 22,432,879 |
| 9 | O | V | 02/05/2020 | 220,222 | 299,105 | 16.00 | 21,311 | 0 | 540,638 | 22,212,657 |
| 10 | O | V | 03/05/2020 | 223,268 | 296,169 | 16.00 | 21,102 | 0 | 540,539 | 21,989,389 |
| 11 | O | V | 04/05/2020 | 226,357 | 293,191 | 16.00 | 20,890 | 0 | 540,438 | 21,763,032 |
| 12 | O | V | 05/05/2020 | 229,487 | 290,174 | 16.00 | 20,675 | 0 | 540,336 | 21,533,545 |
| 13 | O | V | 06/05/2020 | 232,662 | 287,114 | 16.00 | 20,457 | 0 | 540,233 | 21,300,883 |
| 14 | O | V | 07/05/2020 | 235,882 | 284,011 | 16.00 | 20,236 | 0 | 540,129 | 21,065,001 |
| 15 | O | V | 08/05/2020 | 239,144 | 280,866 | 16.00 | 20,012 | 0 | 540,022 | 20,825,857 |
| 16 | O | V | 09/05/2020 | 242,452 | 277,678 | 16.00 | 19,785 | 0 | 539,915 | 20,583,405 |
| 17 | O | V | 10/05/2020 | 245,806 | 274,445 | 16.00 | 19,554 | 0 | 539,805 | 20,337,599 |
| 18 | O | V | 11/05/2020 | 249,206 | 271,168 | 16.00 | 19,321 | 0 | 539,695 | 20,088,393 |
| 19 | O | V | 12/05/2020 | 252,654 | 267,845 | 16.00 | 19,084 | 0 | 539,583 | 19,835,739 |
| 20 | O | V | 01/05/2021 | 256,149 | 264,476 | 16.00 | 18,844 | 0 | 539,469 | 19,579,590 |
| 21 | O | V | 02/05/2021 | 259,692 | 261,061 | 16.00 | 18,601 | 0 | 539,354 | 19,319,898 |
| 22 | O | V | 03/05/2021 | 263,284 | 257,599 | 16.00 | 18,354 | 0 | 539,237 | 19,056,614 |
| 23 | O | V | 04/05/2021 | 266,926 | 254,089 | 16.00 | 18,104 | 0 | 539,119 | 18,789,688 |
| 24 | O | V | 05/05/2021 | 270,619 | 250,529 | 16.00 | 17,850 | 0 | 538,998 | 18,519,069 |
| 25 | O | V | 06/05/2021 | 274,362 | 246,921 | 16.00 | 17,593 | 0 | 538,876 | 18,244,707 |
| 26 | O | V | 07/05/2021 | 278,158 | 243,263 | 16.00 | 17,332 | 0 | 538,753 | 17,966,549 |
| 27 | O | V | 08/05/2021 | 282,006 | 239,554 | 16.00 | 17,068 | 0 | 538,628 | 17,684,543 |
| 28 | O | V | 09/05/2021 | 285,907 | 235,794 | 16.00 | 16,800 | 0 | 538,501 | 17,398,636 |
| 29 | O | V | 10/05/2021 | 289,863 | 231,981 | 16.00 | 16,529 | 0 | 538,373 | 17,108,773 |
| 30 | O | V | 11/05/2021 | 293,872 | 228,117 | 16.00 | 16,253 | 0 | 538,242 | 16,814,901 |
| 31 | O | V | 12/05/2021 | 297,937 | 224,199 | 16.00 | 15,974 | 0 | 538,110 | 16,516,964 |
| 32 | O | V | 01/05/2022 | 302,059 | 220,226 | 16.00 | 15,691 | 0 | 537,976 | 16,214,905 |
| 33 | O | V | 02/05/2022 | 306,237 | 216,199 | 16.00 | 15,404 | 0 | 537,840 | 15,908,668 |
| 34 | O | V | 03/05/2022 | 310,474 | 212,115 | 16.00 | 15,113 | 0 | 537,702 | 15,598,194 |
| 35 | O | V | 04/05/2022 | 314,768 | 207,976 | 16.00 | 14,818 | 0 | 537,562 | 15,283,426 |
| 36 | O | V | 05/05/2022 | 319,122 | 203,779 | 16.00 | 14,519 | 0 | 537,420 | 14,964,304 |
| 37 | O | V | 06/05/2022 | 323,537 | 199,524 | 16.00 | 14,216 | 0 | 537,277 | 14,640,767 |
| 38 | O | V | 07/05/2022 | 328,013 | 195,210 | 16.00 | 13,909 | 0 | 537,132 | 14,312,754 |
| 39 | O | V | 08/05/2022 | 332,551 | 190,836 | 16.00 | 13,597 | 0 | 536,984 | 13,980,203 |

Asociado 26428657 VELASQUEZ RODRIGUEZ ANA CAROLINA

Solicitud: Tipo SOL Número 1226564 Estado C Fecha 04/30/2019

Modalidad 71 COMPRA DE CARTERA Linea CCS

Monto 24,089,853 Fecha tentativa de desembolso 05/06/2019

Tasa N.A.M.V. 16.00 Capitalización 0 Seg.Vida .095 Mora 0

Obligac. : Tipo 1 Número 12019194 Reestruc/ Reprogram. 1 Ultima Reest/Repr. 07/05/2019

| No. | Tipo | Cuota | FOF. | Fecha de Vcto | Capital | Int. Corriente | | Seguro de Vida | Otros | Capita- lización | Cuota total | Saldo capital |
|-----|------|-------|------|---------------|---------|----------------|-------|----------------|-------|------------------|-------------|---------------|
| | | | | | | Valor | Tasa | | | | | |
| 40 | O | V | | 09/05/2022 | 337,150 | 186,403 | 16.00 | 13,281 | 0 | 0 | 536,834 | 13,643,053 |
| 41 | O | V | | 10/05/2022 | 341,814 | 181,907 | 16.00 | 12,961 | 0 | 0 | 536,682 | 13,301,239 |
| 42 | O | V | | 11/05/2022 | 346,542 | 177,350 | 16.00 | 12,636 | 0 | 0 | 536,528 | 12,954,697 |
| 43 | O | V | | 12/05/2022 | 351,337 | 172,729 | 16.00 | 12,307 | 0 | 0 | 536,373 | 12,603,360 |
| 44 | O | V | | 01/05/2023 | 356,196 | 168,045 | 16.00 | 11,973 | 0 | 0 | 536,214 | 12,247,164 |
| 45 | O | V | | 02/05/2023 | 361,124 | 163,295 | 16.00 | 11,635 | 0 | 0 | 536,054 | 11,886,040 |
| 46 | O | V | | 03/05/2023 | 366,120 | 158,480 | 16.00 | 11,292 | 0 | 0 | 535,892 | 11,519,920 |
| 47 | O | V | | 04/05/2023 | 371,184 | 153,599 | 16.00 | 10,944 | 0 | 0 | 535,727 | 11,148,736 |
| 48 | O | V | | 05/05/2023 | 376,319 | 148,650 | 16.00 | 10,591 | 0 | 0 | 535,560 | 10,772,417 |
| 49 | O | V | | 06/05/2023 | 381,525 | 143,632 | 16.00 | 10,234 | 0 | 0 | 535,391 | 10,390,892 |
| 50 | O | V | | 07/05/2023 | 386,803 | 138,545 | 16.00 | 9,871 | 0 | 0 | 535,219 | 10,004,089 |
| 51 | O | V | | 08/05/2023 | 392,153 | 133,388 | 16.00 | 9,504 | 0 | 0 | 535,045 | 9,611,936 |
| 52 | O | V | | 09/05/2023 | 397,578 | 128,159 | 16.00 | 9,131 | 0 | 0 | 534,868 | 9,214,358 |
| 53 | O | V | | 10/05/2023 | 403,078 | 122,858 | 16.00 | 8,754 | 0 | 0 | 534,690 | 8,811,280 |
| 54 | O | V | | 11/05/2023 | 408,653 | 117,484 | 16.00 | 8,371 | 0 | 0 | 534,508 | 8,402,627 |
| 55 | O | V | | 12/05/2023 | 414,307 | 112,035 | 16.00 | 7,982 | 0 | 0 | 534,324 | 7,988,320 |
| 56 | O | V | | 01/05/2024 | 420,038 | 106,511 | 16.00 | 7,589 | 0 | 0 | 534,138 | 7,568,282 |
| 57 | O | V | | 02/05/2024 | 425,849 | 100,910 | 16.00 | 7,190 | 0 | 0 | 533,949 | 7,142,433 |
| 58 | O | V | | 03/05/2024 | 431,740 | 95,232 | 16.00 | 6,785 | 0 | 0 | 533,757 | 6,710,693 |
| 59 | O | V | | 04/05/2024 | 437,712 | 89,476 | 16.00 | 6,375 | 0 | 0 | 533,563 | 6,272,981 |
| 60 | O | V | | 05/05/2024 | 443,767 | 83,640 | 16.00 | 5,959 | 0 | 0 | 533,366 | 5,829,214 |
| 61 | O | V | | 06/05/2024 | 449,905 | 77,723 | 16.00 | 5,538 | 0 | 0 | 533,166 | 5,379,309 |
| 62 | O | V | | 07/05/2024 | 456,129 | 71,724 | 16.00 | 5,110 | 0 | 0 | 532,963 | 4,923,180 |
| 63 | O | V | | 08/05/2024 | 462,439 | 65,642 | 16.00 | 4,677 | 0 | 0 | 532,758 | 4,460,741 |
| 64 | O | V | | 09/05/2024 | 468,837 | 59,476 | 16.00 | 4,238 | 0 | 0 | 532,551 | 3,991,904 |
| 65 | O | V | | 10/05/2024 | 475,322 | 53,225 | 16.00 | 3,792 | 0 | 0 | 532,339 | 3,516,582 |
| 66 | O | V | | 11/05/2024 | 481,897 | 46,888 | 16.00 | 3,341 | 0 | 0 | 532,126 | 3,034,685 |
| 67 | O | V | | 12/05/2024 | 488,564 | 40,462 | 16.00 | 2,883 | 0 | 0 | 531,909 | 2,546,121 |
| 68 | O | V | | 01/05/2025 | 495,321 | 33,949 | 16.00 | 2,419 | 0 | 0 | 531,689 | 2,050,800 |
| 69 | O | V | | 02/05/2025 | 502,174 | 27,344 | 16.00 | 1,948 | 0 | 0 | 531,466 | 1,548,626 |
| 70 | O | V | | 03/05/2025 | 509,120 | 20,649 | 16.00 | 1,471 | 0 | 0 | 531,240 | 1,039,506 |
| 71 | O | V | | 04/05/2025 | 516,163 | 13,860 | 16.00 | 988 | 0 | 0 | 531,011 | 523,343 |
| 72 | O | V | | 05/05/2025 | 523,343 | 6,978 | 16.00 | 497 | 0 | 0 | 530,818 | 0 |

Totales.... Capital 24,089,853 Seguro Vida 968,950
 Interes 13,577,900 Seguro Otros 0

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Sigla: COOPETROL
Nit: 860.013.743-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001358
Fecha de Inscripción: 28 de enero de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A # 34 - 72 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@coopetrol.coop
Teléfono comercial 1: 7440707
Teléfono comercial 2: 3184870759
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A # 34 - 72 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@coopetrol.coop
Teléfono para notificación 1: 7440707
Teléfono para notificación 2: 3184870759
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Que por documento privado del 24 de enero de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997 bajo el número: 00001466 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue constituida la entidad denominada: CAJA COOPERATIVA PETROLERA sigla COOPETROL.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 15 el 18 de enero de 1954, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 69 de la Asamblea de Delegados del 09 de marzo de 2019, inscrita el 3 de Julio de 2019, bajo el número 00038743 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambió su nombre de: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, por el de: CAJA COOPERATIVA PETROLERA, con sigla: COOPETROL.

Que por Escritura Pública No. 1736 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de junio de 2002, inscrita el 11 de julio de 2002 bajo el número 52063 del libro I de los libros de las entidades sin ánimo de lucro, la Cooperativa de la referencia se convirtió de COOPERATIVA MULTIACTIVA A COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, bajo el nombre de: CAJA COOPERATIVA PETROLERA y se identifica con la sigla COOPETROL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo del acuerdo cooperativo, COOPETROL tendrá como objeto social contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida del asociado y su núcleo familiar, el crecimiento personal, el desarrollo familiar, la acción educativa y formadora, la integración Inter cooperativa y el interés, permanente por la comunidad, buscando la consolidación de la economía solidaria en la construcción de una sociedad justa y equitativa, conforme, a los valores y principios cooperativos, velar por un ambiente sano agradable y, un óptimo clima laboral, desarrollar acciones para la disminución del impacto ambiental con el uso racional de los recursos y propender para que la paz sea el fundamento de la sociedad. SERVICIOS: En cumplimiento del objeto social COOPETROL prestará el servicio de ahorro y crédito de acuerdo con lo establecido en la ley y demás normas concordantes. También se prestarán los otros servicios permitidos a las cooperativas de ahorro y crédito PARÁGRAFO 1. El servicio de ahorro y crédito se prestará exclusivamente a los asociados. PARÁGRAFO 2. COOPETROL podrá otorgar créditos por libranza, provenientes de recursos de origen lícitos. PARÁGRAFO 3. COOPETROL hará uso de las herramientas de ley referentes a las políticas de reporte de operaciones y prevención de riesgos. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS: Para el otorgamiento de los servicios que en forma permanente prestará COOPETROL a sus asociados, el Consejo de Administración expedirá los reglamentos para cada caso: Objetivos, recursos económicos de operación, estructura administrativa que requieran, así como todas aquellas disposiciones que se consideren necesarias para garantizar su normal funcionamiento y desarrollo. PARÁGRAFO 1. De acuerdo con los principios cooperativos y la ley, cuando no sea posible o conveniente, desde el punto de vista económico y/o administrativo, prestar directamente un servicio, COOPETROL podrá suministrarla por intermedio de otras entidades preferencialmente cooperativas, celebrando para ello los convenios respectivos. PARÁGRAFO 2. COOPETROL podrá realizar convenios con cooperativas del ámbito nacional e internacional reconocidas legalmente.

PATRIMONIO

\$ 119.604.495.553,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el representante legal de COOPETROL, ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Es además el superior jerárquico inmediato de los trabajadores de la Cooperativa. El Gerente tendrá un (1) suplente seleccionados dentro de los trabajadores de la Cooperativa, el cual tendrá sus mismas competencias y funciones y lo reemplazará en sus ausencias temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones propias del Gerente: 1. Acatar y ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Delegados y del Consejo de Administración. 2. Gerencia en forma permanente el Cooperativa y la prestación de servicios a los asociados. 3. Coordinar el desarrollo de los programas sociales. 4. Proponer al Consejo de Administración cambios en las políticas administrativas, programas de desarrollo y creación de nuevos servicios. 5. Garantizar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de su interés. 6. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del objeto social y giro ordinario de las actividades de la Cooperativa, con previa autorización de acuerdo al monto establecido en el estatuto; así como constituir las garantías exigidas a la Cooperativa. 7. Ejercer la representación legal de la Cooperativa. 8. Ordenar gastos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con el presupuesto general, cuando no excedan de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes o conforme las facultades especiales que le otorgue el Consejo de Administración en caso que excedan esta cuantía. 9. Seleccionar y contratar los trabajadores que se requieran para los diferentes cargos de acuerdo con la planta de personal aprobada por el Consejo de Administración y aplicar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento interno de trabajo. 10. Rendir periódicamente al Consejo de Administración y a la Asamblea General de Delegados informes administrativos y financieros que diagnostiquen el estado de la Cooperativa. 11. Crear y reglamentar los comités operativos que se requieran. 12. Diseñar y garantizar la organización de jornadas de capacitación, sensibilización y mantenimiento entre los colaboradores sobre el ordenamiento jurídico aplicable a la Cooperativa, las buenas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prácticas, la regulación prudencial, la gestión de riesgos, el control interno, el manejo de la información, los planes de contingencia y la continuidad del negocio. 13. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o estén determinadas por la ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 003 del 3 de marzo de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2018 con el No. 00032963 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|-------------------------|--------------------------|
| Gerente General | Francisco Sanchez Motta | C.C. No. 000000079266027 |

Por Acta No. 017 del 27 de octubre de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019 con el No. 00036257 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|---------------------------|--------------------------|
| Suplente Gerente | Del Yasmin Cabrera Cortez | C.C. No. 000000066900742 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 71 del 27 de junio de 2020, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 00041992 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------|--------|----------------|
|-------------------|--------|----------------|

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Jose Diaz Tordecilla C.C. No. 000000006874495
Consejo De
Administracion

Miembro Alvaro Manuel C.C. No. 000000073073087
Consejo De Carbonell Gonzalez
Administracion

Miembro Luis Fernando Ospina C.C. No. 000000016820959
Consejo De Garcia
Administracion

Miembro José William Gil López C.C. No. 000000014954473
Consejo De
Administracion

Miembro Jose Esmeldo Cortes C.C. No. 000000012954594
Consejo De Cortes
Administracion

Miembro Erly Diazmin Quintero C.C. No. 000000035526615
Consejo De Lopez
Administracion

Miembro Jose Wilson Tellez C.C. No. 000000013887876
Consejo De Marroquin
Administracion

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Miembro Claudia Liliana Rosado C.C. No. 000000037933924
Suplente Diaz
Consejo De
Administracion

Miembro Eduard Lee Cadavid C.C. No. 000000010178473
Suplente Rivera
Consejo De
Administracion

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Luz Marina Tolosa C.C. No. 000000060305499
Suplente Romero
Consejo De
Administracion

Miembro John Fredy Palomino C.C. No. 000001075219779
Suplente Perdomo
Consejo De
Administracion

Miembro Fredy Jose Barrera C.C. No. 000000018142481
Suplente Bohorquez
Consejo De
Administracion

Miembro Jose Gustavo Vega C.C. No. 000000019231745
Suplente Rodriguez
Consejo De
Administracion

Miembro Jose Constantino C.C. No. 000000005434380
Suplente Carrillo Perez
Consejo De
Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 71 del 27 de junio de 2020, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 00041665 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------|-----------------------------|----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Fabio Orlando Tavera Oviedo | C.C. No. 000000011297301 T.P. No. 19301-T |

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Carlos Hernando Acero C.C. No. 000000011426265
Suplente Arevalo T.P. No. 23313-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 10038 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 01 de junio de 2018, inscrita el 8 de junio de 2018 bajo el registro No. 00034592 del libro V compareció Francisco Sanchez Motta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.027 de Bogotá D.C., en su calidad de gerente general de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al señor Sergio Jamel López Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 13.722.292 de Bucaramanga, para que en su calidad de director(a) de la agencia Bucaramanga de COOPETROL, la represente gratuitamente en los siguientes actos: Primero en nombre y representación de COOPETROL, acepte y suscriba las escrituras de hipoteca que se constituyan a favor de COOPETROL como garantía de cualquier clase de préstamos que este otorgue, acepten y suscriban las escrituras por medio de las cuales se efectúan reservas de garantías hipotecarias, así como las modificaciones, aclaraciones y ampliaciones las mismas. Parágrafo: Las facultades a que se refiere esta cláusula serán ejercidas en estricta sujeción tanto a los términos y condiciones estipulados en las cartas de aprobación de los créditos, las cuales deberán protocolizarse con las escrituras, como a los reglamentos y normatividad vigentes segundo: En nombre y representación de COOPETROL, acepte y suscriba las garantías prendarias que se constituyan a favor de COOPETROL como garantía de cualquier clase de préstamos que éste otorgue. Parágrafo: Las facultades a que se refiere esta/cláusula serán ejercidas en estricta sujeción tanto a los términos y condiciones estipulados en las cartas de aprobación de los créditos, como a los reglamentos y normatividad vigentes. Tercero: Para que en nombre y representación de COOPETROL solicite ante notario; la expedición de la primera copia sustitutiva que preste mérito ejecutivo de las escrituras de hipoteca, sus ampliaciones o modificaciones, en caso de que éstas se extraviaren o se perdieren, bien mediante el trámite Notarial o por solicitud de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley. Cuarto: suscriba, reciba y/o retire los títulos de depósito judicial de los procesos en donde el demandante o demandado sea la entidad que represento. Todos los títulos judiciales deben salir, ser expedidos o elaborados a nombre y a órdenes de la caja cooperativa petrolera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPETROL. Quinto: Para que haga los tramites respectivos para el cambio de dichos títulos judiciales, se elaboren los respectivos cheques de gerencia los cuales deberán ser expedidos con los respectivos sellos restrictivos a ordenes de caja cooperativa petrolera COOPETROL y consigne los respectivos cheques en la cuenta corriente del banco agrario de Colombia no 000700613623, cuyo titular es la entidad que represento. Parágrafo el (la) apoderado(a) no tiene la facultad para cobrar los títulos judiciales en efectivo. Sexto: Para que represente a la caja cooperativa petrolera COOPETROL en los procesos judiciales y/o administrativos en los que actúe como demandado, demandante, denunciado, denunciante, investigado o cualquier otra calidad procesal, a efectos de que asista e intervenga en todo tipo de audiencias o diligencias, absuelva interrogatorios de parte, admita hechos, con expresa facultad de cualquier medio de las mismas, retire y desglose documentos, entre otras. Parágrafo: El presente poder también se entiende extendido para consultar y acceder a las piezas procesales que requiera, solicite fotocopias o reproducciones por cualquier medio de las mismas, retire y desglose documentos, entre otras. Séptimo: Para que asista a audiencias judiciales o extrajudiciales de conciliación que convoque o haya sido convocada la caja cooperativa petrolera COOPETROL, para lo cual se le otorga la facultad expresa para conciliar. Parágrafo: La presente facultad de conciliar deberá ser ejercida de conformidad con las instrucciones que para cada caso en particular imparta la caja cooperativa petrolera COOPETROL. Octavo el presente poder se entiende otorgado mientras el (la) apoderado(a) tenga la calidad de director(a) de la agencia Bucaramanga de COOPETROL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Acta No. 0000044 del 15 de marzo de 1997 de la Asamblea de Delegados | 00007729 del 19 de agosto de 1997 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 00XLVII del 31 de marzo de 2000 de la Asamblea de Delegados | 00035303 del 26 de octubre de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| E. P. No. 0001736 del 26 de junio de 2002 de la Notaría 11 de Bogotá | 00052063 del 11 de julio de 2002 del Libro I de las |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| D.C. | entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 0000SIN del 3 de marzo de 2006 de la Asamblea de Delegados | 00096203 del 28 de marzo de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 0000054 del 3 de marzo de 2007 de la Asamblea de Asociados | 00119043 del 16 de mayo de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 00000LV del 16 de junio de 2007 de la Asamblea de Delegados | 00126760 del 25 de septiembre de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| E. P. No. 5320 del 12 de mayo de 2009 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. | 00154573 del 14 de mayo de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta del 19 de marzo de 2010 de la Asamblea de Delegados | 00173167 del 26 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. LIX del 25 de marzo de 2011 de la Asamblea General | 00190010 del 5 de mayo de 2011 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. lx del 9 de marzo de 2012 de la Asamblea de Delegados | 00009086 del 13 de febrero de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. LXII del 16 de marzo de 2013 de la Asamblea de Delegados | 00012503 del 9 de julio de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 69 del 9 de marzo de 2019 de la Asamblea de Delegados | 00038743 del 3 de julio de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro |
| Acta No. 070 del 25 de mayo de 2019 de la Asamblea de Delegados | 00039668 del 22 de noviembre de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro |

CERTIFICAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 1561 del 29 de octubre de 2002 inscrita el 19 de febrero de 2003 bajo el No. 57228 del libro I de los libros de las entidades sin ánimo de lucro, la Superintendencia de la Economía Solidaria autoriza a la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL para ejercer la actividad financiera con sus asociados.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6492

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Matrícula No.: 03077587
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 A No 34 - 72 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Matrícula No.: 03077590
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 55 No 98 A - 66 Lc 128
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 36.692.166.981

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6492

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 12:10:46

Recibo No. AB21339753

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21339753859D4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





FICHA: 2

AGENCIA: NEIVA FECHA DE CORTE: 14-09-2021

| | | |
|------------|----------------------------------|------------------------|
| NOMBRE: | VELASQUEZ RODRIGUEZ ANA CAROLINA | caritoveor@hotmail.com |
| CÉDULA: | 26428657 | |
| DIRECCIÓN: | CL 4 C No 19 - 8 | |
| TELÉFONO: | 3002275683 | |
| CIUDAD: | NEIVA | |
| EMPRESA: | CLINICA UROS | CRA 6 N 16 - 35 |

INSCRITO A REGISTRO
SEALADO



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Escuela fundada por Decreto 24119 del 10 de Octubre de 1962. Reconocida por Decreto 24119 del 10 de Octubre de 1962. Reconocida por Decreto 24119 del 10 de Octubre de 1962. Reconocida por Decreto 24119 del 10 de Octubre de 1962.

NIT: 860029924-7

Vigilada Mineducación

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES,
REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
SEDE NEIVA.

CERTIFICA:

Que, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 1.005.337.364 y ID 522600 se encuentra matriculado(a) y cursando en esta Universidad durante el primer periodo académico de 2021, el octavo semestre del programa de DERECHO, en horario preferente mixto.

Neiva, 12 de enero de 2021.


UNIVERSIDAD COOPERATIVA
DE COLOMBIA
SEDE NEIVA
REGISTRO Y CONTROL
MARTHA ESTELLA CADENA M.

Artista E.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD
ANTONIO NARIÑO

CEDULA
1014234569

NOMBRES:
LAURA FERNANDA

APELLIDOS:
RICO BOHORQUEZ

FECHA DE GRADO
03/05/2019

FECHA DE EXPEDICIÓN
29/05/2019

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

TARJETA N°
328821

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

1014234569



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL |
| DEMANDADO | ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00839 00 |

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No 1226564, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** identificado con NIT 860.013.743-0 contra **ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ** con CC 26.428.657 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 1226564,

1.- Por la suma de **\$ 17.398.636 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, el 21 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 200.030 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$ 318.567 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.2. Por la suma de \$ **22.698 M/Cte.**, por concepto de seguro.

3.- Por la suma de \$ **202.797 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$ **315.900 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

3.2. Por la suma de \$ **22.508 M/Cte.**, por concepto de seguro.

4.- Por la suma de \$ **205.602 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **313.195 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

4.2. Por la suma de \$ **22.315 M/Cte.**, por concepto de seguro.

5.- Por la suma de \$ **208.446 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **310.455 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

5.2. Por la suma de \$ **22.120 M/Cte.**, por concepto de seguro.

6.- Por la suma de \$ **211.329 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de \$ **307.676 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

6.2. Por la suma de \$ **21.922 M/Cte.**, por concepto de seguro.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

7.- Por la suma de **\$ 214.253 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$ 304.858 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

7.2. Por la suma de **\$ 21.721 M/Cte.**, por concepto de seguro.

8.- Por la suma de **\$ 217.217 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **\$ 302.001 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

8.2. Por la suma de **\$ 21.518 M/Cte.**, por concepto de seguro.

9.- Por la suma de **\$ 220.222 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **\$ 299.105 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

9.2. Por la suma de **\$ 21.311 M/Cte.**, por concepto de seguro.

10.- Por la suma de **\$ 223.268 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **\$ 296.169 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

10.2. Por la suma de **\$ 21.102 M/Cte.**, por concepto de seguro.

11.- Por la suma de **\$ 226.357 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

11.1. Por la suma de **\$ 293.191 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

11.2. Por la suma de **\$ 20.890 M/Cte.**, por concepto de seguro.

12.- Por la suma de **\$ 229.487 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **\$ 290.174 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

12.2. Por la suma de **\$ 20.675 M/Cte.**, por concepto de seguro.

13.- Por la suma de **\$ 232.662 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **\$ 287.114 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

13.2. Por la suma de **\$ 20.457 M/Cte.**, por concepto de seguro.

14.- Por la suma de **\$ 235.882 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de **\$ 284.011 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

14.2. Por la suma de **\$ 20.236 M/Cte.**, por concepto de seguro.

15.- Por la suma de **\$ 239.144 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de **\$ 280.866 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

15.2. Por la suma de \$ **20.012 M/Cte.**, por concepto de seguro.

16.- Por la suma de \$ **242.452 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de \$ **277.678 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

16.2. Por la suma de \$ **19.785 M/Cte.**, por concepto de seguro.

17.- Por la suma de \$ **245.806 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de \$ **274.445 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

17.2. Por la suma de \$ **19.554 M/Cte.**, por concepto de seguro.

18.- Por la suma de \$ **249.206 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por la suma de \$ **271.168 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

18.2. Por la suma de \$ **19.321 M/Cte.**, por concepto de seguro.

19.- Por la suma de \$ **252.654 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1. Por la suma de \$ **267.845 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

19.2. Por la suma de \$ **19.084 M/Cte.**, por concepto de seguro.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

20.- Por la suma de **\$ 256.149 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.1. Por la suma de **\$ 264.476 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

20.2. Por la suma de **\$ 18.844 M/Cte.**, por concepto de seguro.

21.- Por la suma de **\$ 259.692 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.1. Por la suma de **\$ 261.061 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

21.2. Por la suma de **\$ 18.601 M/Cte.**, por concepto de seguro.

22.- Por la suma de **\$ 263.284 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.1. Por la suma de **\$ 257.599 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

22.2. Por la suma de **\$ 18.354 M/Cte.**, por concepto de seguro.

23.- Por la suma de **\$ 266.926 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.1. Por la suma de **\$ 254.089 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

23.2. Por la suma de **\$ 18.104 M/Cte.**, por concepto de seguro.

24.- Por la suma de **\$ 270.619 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

24.1. Por la suma de \$ **250.529 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

24.2. Por la suma de \$ **17.850 M/Cte.**, por concepto de seguro.

25.- Por la suma de \$ **274.362 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.1. Por la suma de \$ **246.921 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

25.2. Por la suma de \$ **17.593 M/Cte.**, por concepto de seguro.

26.- Por la suma de \$ **278.158 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.1. Por la suma de \$ **243.263 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

26.2. Por la suma de \$ **17.332 M/Cte.**, por concepto de seguro.

27.- Por la suma de \$ **282.006 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.1. Por la suma de \$ **239.554 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

27.2. Por la suma de \$ **17.068 M/Cte.**, por concepto de seguro.

28.- Por la suma de \$ **285.907 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.1. Por la suma de \$ **235.794 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

28.2. Por la suma de \$ **16.800 M/Cte.**, por concepto de seguro.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL |
| DEMANDADO | ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00839 00 |

De conformidad con el art. 286 CGP, se corregirá el auto de 07 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, con el nombre correcto del apoderado actor, por lo que se DISPONE:

1. **CORREGIR** el numeral quinto del auto de 07 de octubre de 2021, el cual quedará así:
"QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido."
2. **INDICAR** que el resto de disposiciones del referido auto no sufren variación alguna.
3. **NOTIFICAR** de forma personal al demandado el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | LAURA MILENA HENAO PARRA |
| DEMANDADO | DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00863 00 |

ASUNTO:

LAURA MILENA HENAO PARRA por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO** para obtener el pago de la obligación contenida en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LAURA MILENA HENAO PARRA** identificada CC 1.075.262.570 contra **DIANA JAIDEL BERMEO MONTERO** con C.C 36.655.939, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto de la cuota con fecha de vencimiento de 15 de junio de 2021, más los intereses de la referida cuota liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2021.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto de la cuota con fecha de vencimiento de 5 de julio de 2021, más los intereses de la referida cuota liquidados a la tasa máxima legal, desde el 6 de julio de 2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

3.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto de la cuota con fecha de vencimiento de 5 de agosto de 2021, más los intereses de la referida cuota liquidados a la tasa máxima legal, desde el 6 de agosto de 2021.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, por concepto de la cuota con fecha de vencimiento de 5 de septiembre de 2021, más los intereses de la referida cuota liquidados a la tasa máxima legal, desde el 6 de septiembre de 2021.

5.- Por las cuotas que se llegaren a causar en el trámite procesal desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|----------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA. |
| DEMANDADO | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA |
| ACTUACIÓN | AUTO MANDAMIENTO DE PAGO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00892 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones veintiuno y treinta y dos no corresponden al valor establecido en las facturas No. 287 y 538, presentadas respectivamente para el cobro ejecutivo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibíd*em, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): BRENDA DANIEL CORTES QUIMBAYA.
Demandado(s): KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00898.00

Neiva - Huila, **21 de octubre de 2021.**

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BRENDA DANIEL CORTES QUIMBAYA**, quien actúa en causa propia, en contra de **KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA**, colige el despacho que el título ejecutivo base de recaudo consistente en una letra de cambio, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto hace falta la firma de quien crea el título objeto de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación precedida.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" |
| DEMANDADO | DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ POLANIA y CARLOS EDUARDO SANCHEZ MONJE |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00901 00 |

Vista la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la corrección del mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2021, por cuanto en su parte considerativa se indicó que el pagaré base del cobro es No. 17-01-200806 y no el No. 37635; sin embargo, observa el Despacho que la mención del pagaré incorrecto no se hizo en la parte resolutive del auto, por lo que lo procedente no es la corrección establecida en el art. 286 CGP, sino la aclaración del art. 285 CGP, con el fin de zanjar cualquier tipo de duda, por lo que, estando dentro del término de ejecutoria del referido auto, se **DISPONE**:

- 1- **ACLARAR** que el número del pagaré al que se refiere el auto del 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, corresponde al No. **37635**
- 2- Notificar de forma personal el presente auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S): ESMERALDA MEDINA.
RADICACIÓN: 41.001.41.89.007.2021-00907.00

Neiva - Huila, 21 de octubre de 2021.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor Luis Ernesto Luna Ramírez, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra el(la) señor(a) **ESMERALDA MEDINA**, se aprecia que adolece el siguiente defecto:

- En la demanda se observa Indebida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ibídem, toda vez que no discriminó el valor insoluto y fecha de cada periodo facturado, así como también, Realiza el cobro de los intereses moratorios dos veces.

Lo anterior, atendiendo a la factura 129310994 que se evidencia 204 atrasos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por el señor Hernando Ruiz López, o quien haga sus veces, a través de apoderado judicial, contra el señor **ESMERALDA MEDINA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder otorgado y en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. |
| DEMANDADO | AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCURTH MORALES Y REINAUD OSORIO OCAMPO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00912 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda Ejecutiva singular propuesta mediante apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCURTH MORALES** y **REINAUD OSORIO OCAMPO**; no obstante lo anterior, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Así, evidencia el Despacho que el valor de las pretensiones, capital total de cuotas adeudadas y saldo insoluto del pagaré (\$38.122.113), sumado a los intereses moratorios, superan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$36.341.040.00 M/Cte, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor cuantía y como consecuencia realizar su remisión al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto), a través de la Oficina Judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, NEIDA INES BETANCURTH MORALES** y **REINAUD OSORIO OCAMPO**, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la oficina judicial para que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2021-00913.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA. |
| DEMANDADO(S) | GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ Y POLO HERNAN OSSA PEÑA |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA con C.C. 55.159.176**, en contra de **GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901 Y POLO HERNAN OSSA PEÑA con C.C. 19.449.876**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA con C.C. 55.159.176** y en contra de **GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901 Y POLO HERNAN OSSA PEÑA con C.C. 19.449.876**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 29-10-2020:

1.- Por el valor de **\$3.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **29-10-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **30-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

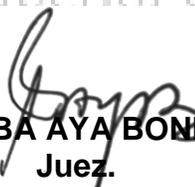
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN TATIANA GARCÍA ORTIZ**, identificado(a) con C.C. 1.075.237.734 y T.P. 337.861 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

| | |
|----------------------|---------------------------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2021-00913.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA. |
| DEMANDADO(S) | GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ Y POLO HERNAN OSSA PEÑA |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los intereses, dividendos, acciones o aportes que posea el(a) demandado(a) **GEOVANNI ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901**, líbrese el correspondiente oficio a la empresa **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S**, para que inscriba la medida, limitándose esta en un valor de **\$\$8.400.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el art. 593 numeral 6° C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **GEOVANNI ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901 Y POLO HERNAN OSSA PEÑA con C.C. 19.449.876** en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs en la siguiente entidad de la ciudad de NEIVA: **Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris, Banco Citibank Colombia y Banco Caja Social**. Se limita la medida en la suma de **\$8.400.000.oo. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2021-00913/2284.
Neiva, 21 de octubre de 2021.

Señor(es):

PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S.

Correo electrónico:

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA con C.C. 55.159.176 y en contra de GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901 Y POLO HERNAN OSSA PEÑA con C.C. 19.449.876.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00913-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventiva de los intereses, dividendos, acciones o aportes que posea el(a) demandado(a) **GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901**, librese el correspondiente oficio a la empresa **PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S**, para que inscriba la medida, limitándose esta en un valor de **\$\$8.400.000.oo. Mcte..**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables como por ejemplo, parafiscales destinados al pago de seguridad social y los que estén involucrados en el presupuesto general de la Nación.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente. -

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.

Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Copia: Karen-2976@hotmail.com

OFICIO No. 2021-00913/2283.
Neiva, 21 de octubre de 2021.

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.
Ciudad.-

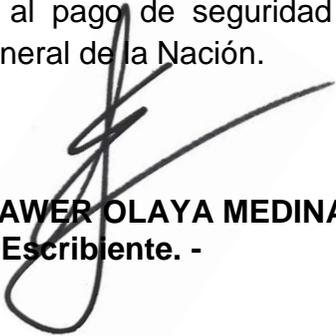
Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA con C.C. 55.159.176 y en contra de GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901 Y POLO HERNAN OSSA PEÑA con C.C. 19.449.876.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00913-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **GEOVANNI ANDRÉS AVILA GUTIÉRREZ con C.C. 7.719.901** en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs en la siguiente entidad de la ciudad de NEIVA: **Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris, Banco Citibank Colombia y Banco Caja Social.** Se limita la medida en la suma de **\$8.400.000.00 Mcte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables como, por ejemplo, parafiscales destinados al pago de seguridad social y los que estén involucrados en el presupuesto general de la Nación.

Atentamente,


EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: Karen-2976@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO –COOPSERCOL HUILA |
| DEMANDADO | MARÍA NUVIA BARACALDO RINCÓN y JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00914 00 |

COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO –COOPSERCOL HUILA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA NUVIA BARACALDO RINCÓN** y **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO –COOPSERCOL HUILA** identificada con NIT. 901267058-1 contra **MARÍA NUVIA BARACALDO RINCÓN** con CC 40.767.365 y **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MOSQUERA** con C.C. 12.115.003, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS \$ 3.160.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 1 de enero de 2019, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 2 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con C.C. 7.713.953 y T.P. 130.800 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELECTRIC LAMPARAS S.A.S |
| DEMANDADO | PACKING DEVICES S.A.S |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00917 00 |

ELECTRIC LAMPARAS S.A.S a través de su representante legal, contra **PACKING DEVICES S.A.S** para obtener el pago de la deuda contenida en las diferentes facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIC LAMPARAS S.A.S** con Nit. 900.372.737-1 contra **PACKING DEVICES S.A.S** con NIT 900.769.496-5 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 RESPECTO DE LA FACTURA FC-13395

a) Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.077.241.00) M/Cte.**, correspondiente al saldo capital de la referida factura

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 RESPECTO DE LA FACTURA FV-166835

a) Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.953.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

1.3 RESPECTO DE LA FACTURA FC-13609

a) Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$514.346.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4 RESPECTO DE LA FACTURA FC-13612

a) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$161.869.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 RESPECTO DE LA FACTURA FC-13615

a) Por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$25.389.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6 RESPECTO DE LA FACTURA FV-166902

a) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$69.867.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7 RESPECTO DE LA FACTURA FC-13644



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

a) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$420.498.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8 RESPECTO DE LA FACTURA FC-13661

a) Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO identificado con CC 1.075.257.338 y T.P. 292.874 para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2021-00920.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ. |
| DEMANDADO(S) | FRANKLIN ROJAS CERON |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JOSE ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ con C.C. 93.386.838**, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ con C.C. 93.386.838** y en contra de **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 03-02-2021:

1.- Por el valor de **\$500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **03-02-2021**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **03-12-2020** al **03-02-2021**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

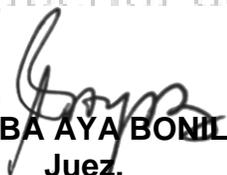
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO RAMOS BURBANO**, identificado(a) con C.C. 7.701.775 y T.P. 187.021 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2021-00920.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ. |
| DEMANDADO(S) | FRANKLIN ROJAS CERON |
| FECHA | 21 de octubre de 2021. |

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

las entidades donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el demandado **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302**, como empleado(a) de la **Policía Nacional**, limitando la medida en la suma de **\$1.700.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario Colombia y Banco Pichincha de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 200-77448**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

OFICIO No. 2021-00770/2458.
Neiva, 21 de octubre de 2021.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

POLICÍA NACIONAL.

Correo electrónico: menev.gutah-seg@policia.gov.co

Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ con C.C. 93.386.838 y en contra de FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00920-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el demandado **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302**, como empleado(a) de la Policía Nacional, limitando la medida en la suma de **\$1.700.000.00. Mcte..**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario Colombia y Banco Pichincha de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.

Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: america12neiva@yahoo.es aldana1121@hotmail.com

OFICIO No. 2021-00842/2459.
Neiva (H), 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Señor

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)

ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ con C.C. 93.386.838** y en contra de **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302.**

RAD- 41001-41-89-007-2021-00920-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 200-77448**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **FRANKLIN ALEXANDER ROJAS CERON con C.C. 4.929.302.**

En consecuencia, sírvase tomar nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente. -

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA
Secretaria. -

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: america12neiva@yahoo.es aldana121@hotmail.com

B



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISSON VÁSQUEZ SILVA.
Radicación: 41.001.41.89.007-2021-00924.00

Neiva - Huila, 21 de octubre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT. N° 890.903.938-8 en contra de **EDISSON VÁSQUEZ SILVA con C.C. 7.707.878**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré Nro. 2529646 y contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo de fecha 28 de septiembre de 2016** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244, 422, 468 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para Efectivizar la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A**, con Nit. **890.903.938-8**, y en contra de **EDISSON VÁSQUEZ SILVA con C.C. 7.707.878**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 2529646:**

1.- Por la suma de **\$18.168.737.00. M/CTE** correspondiente al capital.

1.1.- Por la suma de **\$5.052.664.00. M/CTE**, por concepto de **intereses corrientes**.

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde la **presentación de la demanda (10-06-2021)**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, identificado(a) con C.C. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -